

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 768912 de 06 de diciembre de 2023 presentada mediante la oficina electrónica.
Reparto del 07 de diciembre de 2023
Convocante (s): JHON JARRY ALFARO CASTRO
Convocado (s): DISTRITO CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTA N°039

En Medellín, hoy 26 de febrero de 2024, siendo las 10:00 AM, la Procuraduría 107 para Asuntos Administrativos procede a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Vía correo electrónico se notificó a las partes que la audiencia programada en el radicado se realizaría de manera NO PRESENCIAL, en los términos de la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, expedida por la señora Procuradora General de la Nación. Se informa a los intervinientes que esta audiencia será grabada por medio de la opción que permite la aplicación de Microsoft Teams, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Por la parte **convocante se presenta** el Dr. **VICTOR HUGO GALLON MARIN**, identificado con cédula 71.712.567, abogado portador de la Tarjeta Profesional 168.183 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le reconoció personería desde el auto admisorio.

Por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION MEDELLIN** comparece a esta audiencia por medios electrónicos la Dra. **YULIANA LÓPEZ MORALES**, con cédula de ciudadanía 1.017.160.351 y Tarjeta Profesional 194309 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le reconoció personería para actuar de acuerdo con el poder especial aportado.

Teniendo en cuenta que esta audiencia se trata de una continuación, en la sesión inicial celebrada el día 29 de enero de 2024, el apoderado convocante se ratificó en las pretensiones, la apoderada del Distrito Especial de Medellín, indicó que conforme lo decidido por el comité de conciliación asistían sin ánimo conciliatorio, no obstante, el Procurador Judicial conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 98 y artículo 111 de la ley 2220 de 2022, ejerció la facultad de reconsideración, al evidenciar que posiblemente el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación frente al trámite contravencional de tránsito, posiblemente

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

no fue notificado en debida forma, por lo que la diligencia se suspendió con la finalidad que el comité de conciliación de la entidad convocada revisara nuevamente el asunto.

Se le da traslado al apoderado del DISTRITO CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, para que indique la decisión adoptada por el comité de conciliación: El comité en sesión del 07 de febrero de 2024, decidió proponer como fórmula de arreglo, la conciliación de los efectos económicos de la Resolución No 202350034717, del 03 de mayo de 2023. En consecuencia, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderá revocado el acto indicado y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, quedará sin efecto el deber de la parte convocante, de pagar la multa impuesta. Lo anterior, en tanto se avizora causal de revocatoria, esto es, manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley (artículo 93, numeral primero, de la Ley 1437 de 2011), por haberse vulnerado al convocante, su derecho al debido proceso. El presente acuerdo no incluye reconocimiento alguno por concepto de perjuicios de ninguna naturaleza.

Se le da traslado al apoderado convocante por si tiene alguna manifestación al respecto: Estamos de acuerdo, aceptamos la propuesta.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación al acuerdo conciliatorio sobre los efectos de la resolución No 202350034717, del 03 de mayo de 2023, en la cual se entiende que el Distrito Especial de Medellín, está efectuando oferta de revocatoria directa de dicho acto administrativo, en la cual se declaró contraventor de tránsito al convocante, con lo cual la entidad convocada cesa cualquier acción de cobro de dicha infracción, y eliminará su registro de las bases de datos correspondientes con la aprobación judicial de este acuerdo, este Agente del Ministerio Público emite concepto favorable para su aprobación por las siguientes razones :

La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.92 de la Ley 2220 de 2022), lo anterior si se tiene que una de las causales de nulidad que se alega en relación al acto administrativo censurado es precisamente la indebida notificación ;(ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (III) el apoderado convocante aportó prueba documental que da respaldo a su solicitud, copia la resolución 202250032118 del 03 de mayo del 2022 y la resolución 202350034717 del 03 de mayo del 2023, en la cual se declaró a el señor **JHON JARRY ALFARO CASTRO**, contraventor por la conducta descrita en el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, sancionándosele con una multa equivalente a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440)** salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$42.963.983)** más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, así como la **CANCELACION** de la licencia de conducción por el término de **VEINTICINCO AÑOS (25)**, y la inmovilización del vehículo de placa **FQP 364** por **VEINTE (20)** días hábiles.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

-copia de los oficios 02330226431, fechado el 09 de junio, de 2023 y 202330317757, fechado el 08 de agosto de 2023, emitidos por el Distrito Especial de Medellín en respuesta a un derecho de petición. Estos documentos evidencian que, en relación con la notificación de la Resolución No. 202350034717, emitida el 03 de mayo de 2023, el sistema de certificación del correo electrónico indica que la dirección del destinatario fue rechazada.

De otra parte, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto el Distrito Especial de Medellín, no está efectuando ninguna erogación ni reconociendo suma alguna de dinero, está corrigiendo una actuación administrativa en la cual le vulneró el derecho al debido proceso del convocante, al ser declarado contraventor sin resolver y notificar en debida forma el recurso de apelación dentro del término de un año, siendo evidente conforme a la documentación aportada, que en cuanto a la notificación del acto administrativo cuestionado, la constancia arrojada por el sistema de certificación del correo electrónico, indica que la dirección del destinatario fue rechazada, que el usuario es desconocido, lo que significa precisamente que, el correo en el que se pretendía notificar al convocante el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, dicha notificación no fue entregada al destinatario, situación que hace que se configure los presupuestos para la revocatoria directa de la 202350034717 del 03 de mayo de 2023, conforme a los presupuestos del numeral 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Es de destacar, que conforme al artículo 52 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la ley 769 de 2002, el recurso de apelación de dicho acto administrativo se debía resolver y notificar en el término de un año, además que la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha establecido de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos que resuelven los recursos dentro de los procesos administrativos sancionatorios no solo deben ser resueltos en el término de un año sino también deben ser debidamente notificados, lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 de 2011 al ejercer control de constitucionalidad sobre el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 e indicar lo siguiente :

“(…) *La norma parcialmente acusada se encuentra ubicada en el **capítulo III** de la Ley 1487 de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, en el que por primera vez el legislador regula de manera sistemática un trámite general para la aplicación de esta facultad del Estado cuando no esté en leyes especiales; como es el caso de los procesos disciplinarios, fiscales, aduaneros etc., en los que expresamente existe un procedimiento y términos específicos para su desarrollo. Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador -por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos. El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: **i)** el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción y **ii)** precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, **la caducidad** de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró.”

Es evidente que la notificación de los actos administrativos constituye un requisito *sine qua non* para hacer exigibles y oponibles las obligaciones allí impuestas, en ese sentido mientras la decisión no sea conocida por el interesado no quedará en firme ni producirá efectos jurídicos y por lo tanto se torna ineficaz, lo anterior conforme al artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-051-2016 , fijo los siguientes lineamientos frente al debido proceso administrativo :

“5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.[18]

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”[19]

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.(...)”

Delimitado entonces que lo que propone el Distrito Especial de Medellín, es revocar, revesar cualquier efecto que hubiera generado la resolución

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

202350034717 del 03 de mayo de 2023, por ser violatoria del debido proceso del convocante, lo propuesto por la entidad territorial convocada, no resulta ilegal, se ajusta al marco jurisprudencial expuesto, además no afecta el patrimonio público, pues la decisión no implica la erogación de una suma de dinero para el ente territorial, sino que por el contrario se abstiene de efectuar el cobro de la multa de tránsito impuesta al ciudadano, y de esta forma se restablecen los derechos del administrado, además, evitándose también la inversión de recursos de la entidad para su defensa ante el curso de una eventual demanda.

En consecuencia al cumplir el acuerdo con los requisitos del artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín ,para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**¹.

Antes de cerrar la audiencia se les concede la palabra a los apoderados por si tienen algún recurso u objeción, “Ninguno”

Siendo las 10:18 am de la fecha, el suscrito Agente del Ministerio Público, declara finalizada la presente audiencia, y procede a levantar el acta de los desarrollado en esta sesión, indicando que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través la aplicación de MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta.

EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ
Procurador 107 Judicial I Administrativo

¹ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.